

Registro de Expedientes

CAUSA				
Número de Rol de TDPI	: 001647-2023	Fecha de Recepción TDPI	: 11-10-2023	
Tipo de Expediente	: Marca			
N° de Solicitud	: 1517922	N° de Registro	:	
Individualización				
CLÍNICA ALMA BELLEZA Y BIENESTAR				
Documentos adjuntos				
#	Nombre Documento	Descripción	Fecha Carga	Descarga
1	1517922.pdf	APELACION	11-10-2023 17:32	Descarga

PARTES

Tipo	Apelante
RUT Apelante	77470509-0
Nombre Apelante	CLÍNICA ALMA CHILE LIMITADA
País Nacionalidad	CHILE
RUT Representante	16662812-1
Nombre Representante	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES
Nombre Abogado	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES
Email Abogado	MUHLENBROCK@MUK.CL
Nombre del Estudio Juridico	MUHLENBROCK & KUHNER SPA
Folio Consignación	1090060
Fecha Consignación	04-10-2023
RUT Consignación	77470509-0
Nombre Consignación	CLÍNICA ALMA CHILE LIMITADA

EXPEDIENTES

Fecha	12-10-2023
Trámite	Actuación
Descripción	Tramite

Observación	
N° de Oficio	

Fecha	19-10-2023
Trámite	Resolución
Descripción	Dése cuenta
Observación	Dése cuenta.
N° de Oficio	

Documentos adjuntos

#	Nombre Documento	Descripción	Fecha Carga	Descarga
1	1647-2023.pdf	Dése cuenta.	19-10-2023 09:12	Descarga

Fecha	14-11-2023
Trámite	Resolución
Descripción	Sentencia
Observación	SENTENCIA REVOCATORIA Y CONFIRMATORIA
N° de Oficio	

Documentos adjuntos

#	Nombre Documento	Descripción	Fecha Carga	Descarga
1	1647-2023 CLÍNICA ALMA BELLEZA Y BIENESTAR.pdf	SENTENCIA	14-11-2023 10:29	Descarga

Fecha	01-12-2023
Trámite	Escrito
Descripción	Casación
Observación	EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO. PRIMER OTROSÍ: SOLICITA EN SUBSIDIO INVALIDACIÓN DE OFICIO; SEGUNDO OTROSÍ: PERSONERÍA, PATROCINIO Y PODER; TERCER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.
N° de Oficio	

Documentos adjuntos

#	Nombre Documento	Descripción	Fecha Carga	Descarga
1	Casación - CLÍNICA ALMA BELLEZA Y BIENESTAR FEAA.pdf	Casacion 16 fojas	01-12-2023 21:49	Descarga

Fecha	04-12-2023
Trámite	Resolución
Descripción	Resolución con plantilla
Observación	Código 14401: Dese cuenta en sala del recurso de casación en el fondo.

N° de Oficio				
Documentos adjuntos				
#	Nombre Documento	Descripción	Fecha Carga	Descarga
1	1647-2023-.pdf	Código 14401: Dese cuenta en sala del recurso de casación en el fondo.	04-12-2023 08:06	Descarga

Fecha	06-12-2023			
Trámite	Resolución			
Descripción	Por interpuesto recurso de casación			
Observación	Por interpuesto recurso de casación en el fondo.			
N° de Oficio				
Documentos adjuntos				
#	Nombre Documento	Descripción	Fecha Carga	Descarga
1	1647-2023--.pdf	Por interpuesto recurso de casación en el fondo.	06-12-2023 07:26	Descarga

Santiago, diecinueve de octubre del año dos mil veintitrés.

Dése cuenta.

ROL TDPI N° 1647-2023

Proveído por el Presidente del Tribunal de Propiedad Industrial Sr. Marco Arellano Quiroz.

NOTIFICADA POR EL ESTADO DIARIO CON ESTA FECHA

MTG

This document is digitally signed

Signer: MARCO ANTONIO ARELLANO
QUIROZ
Date: jue, oct 19, 2023 11:41:59 CLT
Location: PUNE

This document is digitally signed

Signer: Marta Beatriz Araya Fernandez
Date: jue, oct 19, 2023 15:22:06 CLT
Location: PUNE

Santiago, catorce de noviembre del año dos mil veintitrés

VISTOS:

Se solicitó el registro de la marca "CLÍNICA ALMA BELLEZA Y BIENESTAR"



por CLÍNICA ALMA CHILE LIMITADA, para distinguir:

información médica; servicios médicos; servicios de salud; consultoría en materia de salud; servicios de información médica prestados por internet; servicios de telemedicina; servicios odontológicos; servicios de medicina deportiva; servicios de oftalmología; alquiler de equipos médicos, clase 44.

Por resolución de fecha once de septiembre del año dos mil veintitrés, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 22 de la Ley 19.039, la Directora Nacional del Instituto Nacional de Propiedad Industrial, rechazó de oficio dicho registro fundado en el artículo 19 y en la causal de irregistrabilidad contenida en la letra h) inciso 1° del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial, por:



1. Registro N°1195420, Marca ALMA LASER que protege alquiler de aparatos médicos; alquiler de equipos médicos; asesoramiento en materia de salud; asistencia médica; atención médica; centro de estética; centros de salud; cirugía plástica y estética; consultoría en nutrición y dietética; consultoría en salud y terapia ocupacional; consultoría en tratamientos corporales y de belleza; equipos médicos (alquiler de -); exámenes médicos; fisioterapia; masajes; médica (asistencia -); quiropráctica; salud (servicios de -); servicios de esteticistas; servicios de salud y de belleza; servicios de tratamientos de belleza; servicios médicos y quirúrgicos; spa (servicios de -); terapia física, de la clase 44. Que pertenece a Centro De Estética Y Salud Alma Laser SPA.
2. Registro N°1317352, Marca ALMA NATIVA ESPACIO DE SANACIÓN



que protege servicios de medicina alternativa; servicios de terapias de reiki [terapias alternativas]; servicios de aromaterapia; terapia musical para fines físicos, psicológicos y cognitivos. servicios de medicina alternativa que estimulan el poder de sanación natural del organismo y la armonía de las emociones, de la clase 44. Que pertenece a Marisol de Asís Sandoval Lattes.



3. Registro N°1317691, Marca ALMA PRANICA *Alma Pránica* que protege acupuntura; asesoramiento en nutrición; atención médica; clínicas médicas; consultoría psicológica; consultoría y asesoramiento en materia de estética; diagnóstico de enfermedades; evaluación de personalidad con fines psicológicos; masajes; orientación dietética y nutricional; orientación médica en materia de estrés; rehabilitación de pacientes drogadictos; servicios de aromaterapia; servicios de cuidado de la salud; servicios de medicina alternativa; servicios de reflexología; servicios de terapias de reiki [terapias alternativas]; servicios terapéuticos, de la clase 44. Que pertenece a Galicia Marcela Cruz Paredes.
4. Registro N°1385472, Marca CLÍNICA ALMA LOS ÁNGELES, que protege asistencia médica; atención psicológica; cirugía estética; clínica dental odontológica; consultoría en materia de salud; consultoría y asesoramiento en materia de estética; cuidados de belleza; fisioterapia; masajes; orientación dietética y nutricional; servicios de centros de salud; servicios de cirugía dental; servicios de kinesiología; servicios de limpieza dental; servicios de medicina alternativa; servicios de nutricionista; servicios de odontología; servicios de psicoterapia; servicios médicos; terapia física. de la clase 44. Que pertenece a Vivian Skarlett Murcia García.
5. Solicitud N°1503259, Marca ALMA CLINICA INTEGRAL



que protege alquiler de equipo para uso médico; alquiler de equipos médicos; alquiler de instalaciones sanitarias; alquiler de máquinas y aparatos para uso médico; análisis médicos para el diagnóstico y tratamiento de personas; asesoramiento en materia de farmacia; asesoramiento médico para perder peso; asesoramiento psicológico; asesoramiento sobre dietética y nutrición; asesoramiento sobre la salud; asistencia de enfermería a domicilio; asistencia médica; asistencia médica ambulatoria; atención médica; atención psicológica; bancos de sangre; cirugía estética ;cirugía plástica; clínica dental odontológica; clínicas médicas; consultoría en asistencia médica provista por doctores y personal médico especializado; consultoría en materia de salud; consultoría médica; consultoría y asesoramiento en materia de estética; cuidados de belleza; cuidados de higiene para personas; cuidados de higiene y belleza; cuidados estéticos de los pies; cuidados médicos de los pies; cuidados médicos, higiénicos y de belleza; exámenes de rayos x para uso médico; exámenes ginecológicos de papelámenes vasculares; facilitación de información médica; fonaudiología; implantación de cabello; información a pacientes en administración de medicamentos; información médica; limpieza facial [servicios cosméticos];masajes; masajes con piedras de calor; masaje y masaje shiatsu terapéutico; odontología estética; orientación dietética y nutricional; orientación médica en materia de estrés; perforación corporal; preparación de recetas médicas por farmacéuticos; pruebas psicológicas; pruebas psiquiátricas; salones de tatuaje; salones para el cuidado de la piel; servicios cosméticos para el cuidado del cuerpo; servicios de aclarado [decoloración] del cabello; servicios de análisis médico para el diagnóstico de enfermedades y tratamiento médico de pacientes; servicios de análisis médicos en relación con el tratamiento de personas; servicios de aplicación de maquillaje; servicios de aromaterapia; servicios de asesoramiento dietético; servicios de asesoramiento en materia de control de peso;

servicios de asistencia médica en residencias especialmente adaptadas para estos fines; servicios de blanqueado de dientes; servicios de borrado de tatuajes mediante láser; servicios de bronceado artificial; servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas; servicios de centros de salud ;servicios de cirugía cosmética; servicios de cirugía de visión por láser; servicios de cirugía dental; servicios de cirugía plástica; servicios de clínicas médicas; servicios de clínicas médicas móviles; servicios de consulta en línea sobre maquillaje; servicios de consultas relacionadas con el cuidado de la salud; servicios de consultas relacionados con la belleza; servicios de consultoría médica provistos a pacientes; servicios de consultoría relacionados con la eliminación del vello corporal; servicios de cosmetólogo; servicios de crioterapia; servicios de cuidado de la salud; servicios de cuidado de las uñas; servicios de cuidados de enfermería a domicilio; servicios de depilación corporal por cera para el cuerpo humano; servicios de depilación corporal por cera para seres humanos; servicios de depilación personal; servicios de depilación por láser; servicios de depilación y reducción permanente del vello; servicios de detección del TDA; servicios de detección del TDAH; servicios de detección del trastorno por déficit de atención ;servicios de detección del trastorno por déficit de atención e hiperactividad ;servicios de diagnóstico psicológico; servicios de dispensarios médicos; servicios de enfermeros; servicios de esteticistas; servicios de esteticistas faciales; servicios de evaluaciones y exámenes psicológicos; servicios de higienistas dentales; servicios de información médica, a saber, información para pacientes y profesionales de la salud relacionada con condiciones médicas, tratamientos y productos farmacéuticos; servicios de limpieza dental; servicios de liposucción; servicios de masaje tailandés; servicios de masajes de pies; servicios de medicina alternativa; servicios de medicina deportiva; servicios de medicina regenerativa; servicios de microdermoabrasión; servicios de micropigmentación; servicios de pruebas psicológicas; servicios de psicoterapia; servicios de psicólogos; servicios de reflexología; servicios de salones de belleza; servicios de salones de bronceado; servicios de salud; servicios de solárium; servicios de spa; servicios de tatuaje; servicios de telemedicina; servicios de termas con fines terapéuticos o de belleza e

higiene para personas; servicios de tinturado de cejas; servicios de tinturado de pestañas; servicios de tratamiento de belleza; servicios de un psicólogo; servicios de una clínica de salud; servicios ginecológicos; servicios médicos; servicios móviles de cuidados dentales; servicios terapéuticos; terapia láser para el tratamiento de afecciones médicas; tratamiento mediante láser para eliminar las venas varicosas; tratamientos cosméticos de láser para la piel de la clase 44. Que pertenece a Carolina Francisca Gutiérrez Aguirre.

6. Solicitud N°1504633, Marca ALMA MEDICINA & ESTETICA, que protege servicios de centros de salud de la clase 44. Que pertenece a Paola Andrea Aguilera Navarro.

Con lo relacionado y considerando,

PRIMERO: Que, el rechazo se funda en las semejanzas gráficas y fonéticas determinantes de los signos y las que se presten para inducir en confusión.

SEGUNDO: Que, el segmento distintivo, como conjunto, CLINICA ALMA, ya se encuentra incorporada en los signos previos ALMA CLINICA INTEGRAL y CLINICA ALMA LOS ANGELES, por lo que su coexistencia en el mercado inducirá al público usuario en confusión.

TERCERO: Que no ocurre lo mismo respecto de las marcas previas ALMA LASER, ALMA NATIVA y ALMA PRANICA, por cuanto si bien en estos casos comparten la expresión ALMA, en las previas no están presentes las expresiones CLINICA ni BELLEZA BIENESTAR, por lo que como conjunto son diferenciables en el mercado.

CUARTO: Que, respecto del rechazo basado en ALMA MEDICINA& ESTETICA, éste ha sido denegado por lo que no es susceptible de generar confusión en el público usuario de los servicios.

QUINTO: Que, por lo precedentemente expuesto, cabe estimar parcialmente atendibles los fundamentos del recurso de apelación deducido con fecha cuatro de octubre del año dos mil veintitrés.

Por tanto y de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, 17 bis B), 19, 20 letra h) y artículos 22 y 23 de la Ley de Propiedad Industrial, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca parcialmente la resolución de fecha once de

septiembre del año dos mil veintitrés, sólo en cuenta rechazó el signo pedido en base a los registros previos ALMA LASER, ALMA NATIVA y ALMA PRANICA y ALMA MEDICINA & ESTETICA. En lo demás se confirma la resolución de primer grado, manteniéndose el rechazo del signo requerido.

Déjase constancia que procede la devolución al apelante de la suma consignada para la interposición del recurso.

Devuélvanse los autos.

Rol TDPI N° 001647-2023

Pronunciada por el Ministro Sr. Marco Arellano Quiroz, el Ministro Sr. Andrés Álvarez Piñones y la Ministra Sra. Pamela Fitch Rossel.

MARCA : **CLÍNICA ALMA BELLEZA Y BIENESTAR**

SOLICITANTE : **CLÍNICA ALMA CHILE LIMITADA**

N° SOLICITUD INAPI: **1517922**

N° DE ROL TPI : **001647-2023**

EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO. **PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA EN SUBSIDIO INVALIDACIÓN DE OFICIO; **SEGUNDO OTROSÍ:** PERSONERÍA, PATROCINIO Y PODER; **TERCER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

H. TRIBUNAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES, Abogado, RUT 16.662.812-1, con domicilio para estos efectos en Isidora Goyenechea 3000, Piso 23, comuna de Las Condes, compareciendo en representación de **CLÍNICA ALMA BELLEZA Y BIENESTAR**, N° de Custodia 216919, en expediente sobre solicitud de marca comercial **CLÍNICA ALMA BELLEZA Y BIENESTAR**, N° Solicitud **1365667**, a UD. con respeto digo:

Que en este acto y por expresas instrucciones de mi mandante, vengo en interponer fundado recurso de casación de fondo en contra de la sentencia de fecha 14-11-2023 dictada por el Honorable Tribunal de Propiedad Industrial, en virtud de que la misma confirma parcialmente la sentencia apelada de la primera instancia (INAPI) de fecha 11/09/2023, la cual rechazo la solicitud de registro de la marca comercial “CLÍNICA ALMA BELLEZA Y BIENESTAR”, N° de solicitud **1517922**, para distinguir los servicios de la clase 44.

I. EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO EN MATERIAS DE PROPIEDAD INTELLECTUAL.

Como una breve introducción antes de esgrimir alegatos con el fin de rebatir los fundamentos de la sentencia que revoca parcialmente la resolución de aceptación expuesta por el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, resulta prudente resaltar las nociones que explican y sustenta el señalado recurso dentro de la legislación de la propiedad industrial.

De allí que, es menester señalar que el presente recurso, conforme al artículo 767 del Código Orgánico de Propiedad Civil, resulta eficiente para poner en evidencia el quebrantamiento de la Ley, tanto por la falsa aplicación por errónea interpretación, situación que se evidencia de la sentencia que hoy se objeta y cómo ella ha tenido un efecto

sustancial en lo dispositivo de aquel pronunciamiento, en relación con lo dispuesto en los artículos 19, literal 3, de la Constitución Política de la República y en el artículo 20 letras f) y h) de la Ley 19.039.

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 15/09/2022, mi representada solicitó al Instituto Nacional de Propiedad Industrial, la aceptación a registro de la marca CLÍNICA ALMA BELLEZA Y BIENESTAR, para distinguir los servicios de las clases 44, singularizados en la comparecencia de esta presentación;
2. Se aceptó a tramitación la mencionada solicitud, la cual fue publicada en el Diario Oficial el día 03/02/2023, transcurriendo el plazo legal de 30 días hábiles sin que se interpusieran demanda de oposición.
3. Con fecha 28/04/2023, la Directora del INAPI, observó de fondo la solicitud de mi representado, por considerar que se configurarían respecto de ella las causales contenidas en el artículo 19 y 20 letras f) y h) inciso 1 de la Ley N°19.039, en atención a que:
“...Artículo 20, letra H) Inciso 1°. Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos o servicios idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas, respecto a Registro 1195420 Marca ALMA LASER Protege Alquiler de aparatos médicos; alquiler de equipos médicos; asesoramiento en materia de salud; asistencia médica; atención médica; Centro de estética; centros de salud; cirugía plástica y estética; consultoría en nutrición y dietética; consultoría en salud y terapia ocupacional; consultoría en tratamientos corporales y de belleza; equipos médicos (alquiler de -); exámenes médicos; fisioterapia; masajes; médica (asistencia -); quiropráctica; salud (servicios de -); servicios de esteticistas; servicios de salud y de belleza; servicios de tratamientos de belleza; servicios médicos y quirúrgicos; spa (servicios de -); terapia física. de la clase 44; , Registro 1317352 Marca ALMA NATIVA ESPACIO DE SANACIÓN Protege Servicios de medicina alternativa; servicios de terapias de reiki [terapias alternativas]; servicios de aromaterapia; terapia musical para fines físicos, psicológicos y cognitivos. Servicios de medicina alternativa que estimulan el poder de sanación natural del organismo y la armonía de las emociones. de la clase 44; , Registro 1317691 Marca ALMA PRANICA Protege Acupuntura; asesoramiento en nutrición; atención médica; clínicas médicas; consultoría psicológica; consultoría y asesoramiento en materia de estética; diagnóstico de enfermedades; evaluación de personalidad con fines psicológicos; masajes; orientación dietética y nutricional; orientación médica en materia de estrés; rehabilitación de pacientes drogadictos; servicios de aromaterapia; servicios de cuidado de la salud; servicios de medicina alternativa; servicios de reflexología; servicios de terapias de reiki [terapias alternativas]; servicios terapéuticos. de la clase 44; Registro 1385472 Marca CLÍNICA ALMA LOS ÁNGELES Protege Asistencia médica; atención psicológica; cirugía estética; clínica dental odontológica; consultoría en materia de salud; consultoría y asesoramiento en materia de estética; cuidados de belleza; fisioterapia; masajes; orientación dietética y nutricional; servicios de centros de salud; servicios de cirugía dental; servicios de

kinesiología; servicios de limpieza dental; servicios de medicina alternativa; servicios de nutricionista; servicios de odontología; servicios de psicoterapia; servicios médicos; terapia física. de la clase 44; Solicitud 1503259 Marca ALMA CLINICA INTEGRAL Protege Alquiler de equipo para uso médico;alquiler de equipos médicos;alquiler de instalaciones sanitarias;Alquiler de máquinas y aparatos para uso médico;Análisis médicos para el diagnóstico y tratamiento de personas;asesoramiento en materia de farmacia;Asesoramiento médico para perder peso;Asesoramiento psicológico;asesoramiento sobre dietética y nutrición;asesoramiento sobre la salud;Asistencia de enfermería a domicilio;asistencia médica;Asistencia médica ambulatoria;Atención médica;Atención psicológica;Bancos de sangre;cirugía estética ;cirugía plástica;Clínica dental odontológica;Clínicas médicas;Consultoría en asistencia médica provista por doctores y personal médico especializado;Consultoría en materia de salud;Consultoría médica;Consultoría y asesoramiento en materia de estética;Cuidados de belleza;Cuidados de higiene para personas;Cuidados de higiene y belleza;Cuidados estéticos de los pies;Cuidados médicos de los pies;Cuidados médicos, higiénicos y de belleza;Exámenes de rayos X para uso médico;Exámenes ginecológicos de PAP;Exámenes vasculares;Facilitación de información médica;Fonoaudiología;Implantación de cabello;Información a pacientes en administración de medicamentos;Información médica;Limpieza facial [servicios cosméticos];Masajes;Masajes con piedras de calor;Masaje y masaje shiatsu terapéutico;Odontología estética;Orientación dietética y nutricional;Orientación médica en materia de estrés;perforación corporal;preparación de recetas médicas por farmacéuticos;Pruebas psicológicas;Pruebas psiquiátricas;Salones de tatuaje;Salones para el cuidado de la piel;Servicios cosméticos para el cuidado del cuerpo;Servicios de aclarado [decoloración] del cabello;Servicios de análisis médico para el diagnostico de enfermedades y tratamiento médico de pacientes;Servicios de análisis médicos en relación con el tratamiento de personas;Servicios de aplicación de maquillaje;Servicios de aromaterapia;Servicios de asesoramiento dietético;Servicios de asesoramiento en materia de control de peso;Servicios de asistencia médica en residencias especialmente adaptadas para estos fines;Servicios de blanqueado de dientes;Servicios de borrado de tatuajes mediante láser;Servicios de bronceado artificial;Servicios de centros de estética para la higiene y belleza de las personas;servicios de centros de salud ;Servicios de cirugía cosmética;Servicios de cirugía de visión por láser;Servicios de cirugía dental;Servicios de cirugía plástica;servicios de clínicas médicas;Servicios de clínicas médicas móviles;Servicios de consulta en línea sobre maquillaje;Servicios de consultas relacionadas con el cuidado de la salud;Servicios de consultas relacionados con la belleza;Servicios de consultoría médica provistos a pacientes;Servicios de consultoría relacionados con la eliminación del vello corporal;Servicios de cosmetólogo;Servicios de crioterapia;Servicios de cuidado de la salud;Servicios de cuidado de las uñas;servicios de cuidados de enfermería a domicilio;Servicios de depilación corporal por cera para el cuerpo humano;Servicios de depilación corporal por cera para seres humanos;Servicios de depilación personal;Servicios de depilación por laser;Servicios de depilación y reducción permanente del vello;servicios de detección del TDA;servicios de detección del TDAH;servicios de detección del trastorno por déficit de atención ;servicios de detección del trastorno por déficit de atención e

hiperactividad ;Servicios de diagnóstico psicológico;servicios de dispensarios médicos;servicios de enfermeros;servicios de esteticistas;servicios de esteticistas faciales;Servicios de evaluaciones y exámenes psicológicos;Servicios de higienistas dentales;Servicios de información medica, a saber, información para pacientes y profesionales de la salud relacionada con condiciones médicas, tratamientos y productos farmacéuticos;Servicios de limpieza dental;Servicios de liposucción;Servicios de masaje tailandés;Servicios de masajes de pies;servicios de medicina alternativa;Servicios de medicina deportiva;servicios de medicina regenerativa;Servicios de microdermoabrasión;Servicios de micropigmentación;Servicios de pruebas psicológicas;Servicios de psicoterapia;servicios de psicólogos;Servicios de reflexología;servicios de salones de belleza;Servicios de salones de bronceado;servicios de salud;servicios de solárium;servicios de spa;Servicios de tatuaje;Servicios de telemedicina;Servicios de termas con fines terapéuticos o de belleza e higiene para personas;Servicios de tinturado de cejas;Servicios de tinturado de pestañas;Servicios de tratamiento de belleza;Servicios de un psicólogo;Servicios de una clínica de salud;Servicios ginecológicos;Servicios médicos;Servicios móviles de cuidados dentales;servicios terapéuticos;Terapia láser para el tratamiento de afecciones médicas;Tratamiento mediante láser para eliminar las venas varicosas;Tratamientos cosméticos de láser para la piel de la clase 44 y Solicitud 1504633 Marca ALMA MEDICINA & ESTETICA Protege servicios de centros de salud de la clase 44...”

4. Con fecha 11/09/2023, sin perjuicio de lo anterior, la directora de INAPI no consideró suficientes los argumentos expuestos por esta parte y rechazó la solicitud de autos.
5. En fecha 14-11-2023, este H. Tribunal de Propiedad Industrial decidió confirmar la resolución de la primera instancia resolviendo entre otras cosas que:

“...SEGUNDO: Que, el segmento distintivo, como conjunto, CLINICA ALMA, ya se encuentra incorporada en los signos previos ALMA CLINICA INTEGRAL y CLINICA ALMA LOS ANGELES, por lo que su coexistencia en el mercado inducirá al público usuario en confusión. TERCERO: Que no ocurre lo mismo respecto de las marcas previas ALMA LASER, ALMA NATIVA y ALMA PRANICA, por cuanto si bien en estos casos comparten la expresión ALMA, en las previas no están presentes las expresiones CLINICA ni BELLEZA BIENESTAR, por lo que como conjunto son diferenciables en el mercado. CUARTO: Que, respecto del rechazo basado en ALMA MEDICINA& ESTETICA, éste ha sido denegado por lo que no es susceptible de generar confusión en el público usuario de los servicios. QUINTO: Que, por lo precedentemente expuesto, cabe estimar parcialmente atendibles los fundamentos del recurso de apelación deducido con fecha cuatro de octubre del año dos mil veintitrés...”

III. LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL (SENTENCIA RECURRIDA DE CASACIÓN).

Luego de la vista de la causa, con fecha 14-11-2023, el Honorable Tribunal de Propiedad Intelectual, sin atender a nuestras argumentaciones vertidas en el expediente, decidió confirmar la resolución emanada de Instituto Nacional de Propiedad Intelectual, infringiendo la Ley, lo cual influye sustancialmente en el dispositivo del fallo, al efectuar una errónea interpretación y aplicación de los preceptos legales que sirven de sustento a la decisión.

El texto de la indica es:

Con lo relacionado y considerando,

PRIMERO: Que, el rechazo se funda en las semejanzas gráficas y fonéticas determinantes de los signos y las que se presten para inducir en confusión.

SEGUNDO: Que, el segmento distintivo, como conjunto, CLINICA ALMA, ya se encuentra incorporada en los signos previos ALMA CLINICA INTEGRAL y CLINICA ALMA LOS ANGELES, por lo que su coexistencia en el mercado inducirá al público usuario en confusión.

TERCERO: Que no ocurre lo mismo respecto de las marcas previas ALMA LASER, ALMA NATIVA y ALMA PRANICA, por cuanto si bien en estos casos comparten la expresión ALMA, en las previas no están presentes las expresiones CLINICA ni BELLEZA BIENESTAR, por lo que como conjunto son diferenciables en el mercado.

CUARTO: Que, respecto del rechazo basado en ALMA MEDICINA& ESTETICA, éste ha sido denegado por lo que no es susceptible de generar confusión en el público usuario de los servicios.

QUINTO: Que, por lo precedentemente expuesto, cabe estimar parcialmente atendibles los fundamentos del recurso de apelación deducido con fecha cuatro de octubre del año dos mil veintitrés.

Por tanto y de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, 17 bis B), 19, 20 letra h) y artículos 22 y 23 de la Ley de Propiedad Industrial, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca parcialmente la resolución de fecha once de

This document is digitally signed

Signer: Marta Beatriz Araya Fernandez
Date: mar, nov 14, 2023 15:41:34 CLT
Location: PUNE



septiembre del año dos mil veintitrés, sólo en cuenta rechazó el signo pedido en base a los registros previos ALMA LASER, ALMA NATIVA y ALMA PRANICA y ALMA MEDICINA & ESTETICA. En lo demás se confirma la resolución de primer grado, manteniéndose el rechazo del signo requerido.

Déjase constancia que procede la devolución al apelante de la suma consignada para la interposición del recurso.

Devuélvanse los autos.

Rol TDPI N° 001647-2023

Pronunciada por el Ministro Sr. Marco Arellano Quiroz, el Ministro Sr. Andrés Álvarez Piñones y la Ministra Sra. Pamela Fitch Rossel.

En ese orden de ideas, al haberse acogido a los fundamentos de la observación de fondo e ignorando los fundamentos de la Ley 19.039 y de la apelación misma, H. Tribunal de Propiedad Industrial, ha dado por hecho que los fundamentos de la resolución de rechazo dictada por INAPI el 11/09/2023 son del todo correctos y en torno a ello, existen las causales de irregistrabilidad -artículo 20 letras f) y h)- indicas en la resolución de la observación de fondo, situación que a juicio de esta representación recae un quebrantamiento sustancial de la norma adjetiva.

IV.- INFRACCIONES DE LEY QUE INFLUYEN SUSTANCIALMENTE EN LO DISPOSITIVO DEL FALLO.

A continuación, se expone el error de derecho en que ha incurrido la sentencia de segunda instancia, y de qué manera influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Este error consiste en la falsa aplicación o errónea interpretación de la Ley aplicado en el fallo recurrido, puesto que al haber revocado parcialmente el fallo de primera instancia aseguro la existencia de hechos ajenos a la causa.

V.- VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE APRECIACIÓN GLOBAL.

En ese orden de ideas, en lo que corresponde a la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra h) de la Ley 19.039, la cual señala:

Artículo 20.- No podrán registrarse como marcas:

h) Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen de forma que puedan confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad para productos, servicios o establecimiento comercial o industrial idénticos o similares, pertenecientes a la misma clase o clases relacionadas.

Con vista a los anterior, es necesario resaltar que a la presente fecha coexistente de manera pacífica y como marcas debidamente registradas como DELICATEZZA y DELICADA; ABC y ABCDEF o AZITRINA y ACITRAN; en razón de ello, resulta un hecho notorio que la causal invocada por el accionante de autos y ratificada por el H. Tribunal de Propiedad Industrial no tiene aplicación alguna con respecto a la marca de marras puesto contiene un elemento único y característico que ha otorgado la distintividad necesaria para ser usa como una marca comercial no susceptible de confusión por parte del consumidor durante años.

La situación antes indicada es la aplicación directa del principio de apreciación global de las marcas, pues resalta que durante un prologando periodo de tiempo el consumidor se ha limitado a ver cada marca como una sola extensión y sin disecciones, como contrariamente fue indicado por el TPI.

En razón de ello no es descabellado indicar que la marca de autos posee los elementos suficientes para se considera como una marca comercial para los servicios solicitados.

Establecido lo anterior, ahora con respecto a lo indicado en la letra f) del artículo 20 de la Ley 19.039, en el cual se expone:

Artículo 20.- No podrán registrarse como marcas:

f) Las que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos, comprendidas aquellas pertenecientes a distintas clases cuyas coberturas tengan relación o indiquen una conexión de los respectivos bienes, servicios o establecimientos.

Al ser acogida la demanda de oposición por parte del H. Tribunal de Propiedad Intelectual, ha estimado que la referida norma resulta aplicable en cuando al signo solicitado.

Aunado a lo anterior, resulta notable una falsa aplicación de la norma puesto que, como ha sido expuesto reiteradamente, al existir a la presente fecha evidencia tangible de la coexistencia de los registros marcarios DELICATEZZA y DELICADA; ABC y ABCDEF o AZITRINA y ACITRAN; no es admisible la tesis de que esta sea una causa de irregistrabilidad suficiente pues, entre todas existen elementos novedosos.

En consecuencia, aseverar que los signos serían inductivos a error o engaño es una afirmación del todo incorrecta y contraria a los preceptos jurídicos establecidos. Por lo que, al convalidar los argumentos esgrimidos por la observación de fondo, **esta segunda instancia incurrió en una vulneración evidente del principio de apreciación global al no considerar el signo en discusión como un conjunto, sino como una individualidad de elementos, dando génesis a la sentencia -errada- que se pretende invalidar en este escrito.**

VI.- INFRACCIÓN A LAS NORMAS QUE REGULAN LA PRUEBA, LA SANA CRÍTICA.

Finalmente es de resaltar que, como se ha expuesto latamente en el presente escrito, los sentenciadores recurridos se han apartado de los límites de la sana crítica, por cuanto al ponderar los elementos probatorios, no consideraron los parámetros propios del Derecho Marcario, que llaman a analizar una marca en términos globales, esto es, no solo la denominación, sino que también las figuras o gráficas que la componen y que, en la especie, se refieren a una marca correspondiente a “CLÍNICA ALMA BELLEZA Y BIENESTAR”.

En este mismo orden de cosas, las reglas de la sana crítica otorga una libertad innegable a los sentenciadores para apreciar la determinada prueba, siempre y cuando tenga como límites la razón, las máximas de la experiencia, la lógica y los conocimientos científicamente afianzados.

Así las cosas, se vulneraron dichas reglas cuando omiten la existencia de marca registradas y coexisten de forma pacífica dentro de las mismas clases y con elementos idénticos dentro de su conformación, tales como: DELICATEZZA y DELICADA; ABC y ABCDEF o AZITRINA y ACITRAN; en ese orden, pues resulta un hecho del todo notorio que las

señaladas marcas, pese a contener igualdad de signos, con excepción de elementos que las diferencian, coexisten de manera pacífica dentro del mercado sin inducir a error o confusión al público consumidor.

En este sentido, conviene recordar que, si bien los jueces de la instancia son soberanos al establecer los hechos, no es procedente aceptar que en tal análisis puedan prescindir de los elementos que llaman a generar la convicción establecida por los parámetros antes mencionado, ya que de no hacerse de esa manera yerran e infringen las reglas de la sana crítica.

La resolución impugnada, no consideró los parámetros propios del derecho marcario, en el sentido que este llama a analizar una marca en términos globales y no solo a sus elementos de manera aislada, como es en el caso de autos en el que la marca objeto de la solicitud N° 1517922, contiene un elemento novedoso en comparación, elemento que no fue considerado al examinar el carácter distintivo de la marca en cuestión.

Para poder estimar si una marca es capaz de diferenciarse de otra o si es capaz de distinguirse en el mercado, debe ser analizada como un todo, pues no puede olvidarse que la protección de marca se confiere a la integridad de lo pedido y no a los diversos componentes aisladamente considerados.

Conforme a lo anterior, el fallo impugnado ha infringido el artículo 16 de la Ley N° 19.039, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, en razón de que la errada apreciación de los antecedentes del proceso produjo la contravención formal de las letras f) y h) del artículo 20, pues se ha procedido a negar el registro de una solicitud que no se enmarca en dichas causales de irregistrabilidad, toda vez que, como ha sido reiteradamente indicado contiene un elemento nuevo que le da la distintividad necesaria para ser susceptible de registro como una marca comercial.

En razón de lo anterior, se plantea la infracción al artículo 16 de la Ley de Propiedad Industrial, por cuanto los jueces no respetaron las reglas de la sana crítica al desatender razones puramente lógicas que de haberse considerado habrían determinado la aceptación de la marca pedida, como: a) el que los signos en conflicto presentan evidentes diferencias gráficas y fonéticas y b) el que la marca pedida está compuesta de elementos denominativos y figurativos que no fueron considerados.

De todo lo anterior, resulta un hecho inequívoco que, de ser tomando en cuenta los argumentos indicados por esta representación, el fallo, hoy impugnado, sería otro, pues resulta evidente que la marca de autos, en concordancia con la Ley del ramo goza de las características necesarias para ser adjudicada como una marca comercial en su conjunto y que, al instaurarse el fallo recurrido se están violentando los derechos que mantiene mi representada con creadora del signo de marras, razón suficiente para que, la Excelentísima Corte Suprema corrija los perjuicios por vía del presente recurso de casación incoado.

VII.- CONCLUSIONES

Por los motivos expuestos, se entiende que es factible la coexistencia de las marcas dentro del mercado, lo que redundaría en que el público consumidor no tendría motivos para confundir entre uno y otro y errados los fundamentos de la segunda instancia para denegar dicho registro para servicios de la clase 44.

POR TANTO,

En mérito de lo expuesto y conforme a lo dispuesto en los artículos 17 bis B, inciso 3°, artículo 19 inciso 2° artículo 20 letras h) y f) de la Ley 19.039, y art. 767, 770 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tener por interpuesto recurso de casación de fondo en contra de la sentencia dictada por el H. Tribunal de Propiedad Intelectual, con fecha 14-11-2023, y se eleven los autos para ante la Excm. Corte Suprema de Justicia, a fin de que este último Tribunal, conociendo de él, lo declare admisible, lo acoja y anule dicha sentencia, procediendo a dictar otra de remplazo, donde se reconsidere la observación de fondo y se acepte a registro la maca solicitada a favor de mi mandante.

PRIMER OTROSÍ: De conformidad con el artículo 785 inciso segundo del Código de Procedimiento Civil y artículo 17 bis B de la Ley 19.039, en subsidio de lo solicitado en lo principal por esta representación, en el supuesto dado de que el presente recurso no prospere, solicito a S.S. Excelentísima, en ejercicio de la facultad que le confieren las disposiciones citadas, invalide de oficio el fallo impugnado por las mismas razones expuestas en el presente recurso, atendiendo el hecho objetivo e inequívoco que este proceso se ha dictado una sentencia definitiva con infracción a la Ley.

SEGUNDO OTROSÍ: A Ud. pido tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, y el poder otorgado por **CLÍNICA ALMA CHILE LIMITADA**, asumo el patrocinio en la presente causa.

TERCER OTROSÍ: se sirva tener acompañado en la forma legal respectiva los siguientes documentos:

1. Fotocopia simple de Certificado de Título.
2. Sentencia del recurso de casación en el fondo, Rol N° 26.858-14.



PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

CERTIFICADO DE TÍTULO DE ABOGADO

Certifico que en los registros de esta Secretaría consta que en la audiencia del día 17 de Marzo de 2017, la Corte Suprema en Pleno invistió con el Título de Abogado a:

Don ALEXANDER SEBASTIAN MUHLENBROCK REYES
R.U.T. 16662812-1

Santiago de Chile, 11 de Noviembre de 2020.



JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
SECRETARIO TITULAR
CORTE SUPREMA



XYXWSBXHWE

Validez un año desde la fecha de emisión.
Verifique la validez de este documento en <http://verificadoc.pjud.cl/>

Santiago, nueve de julio de dos mil quince.

Vistos:

En lo principal de fojas 99 el abogado don Matías Somarriva Labra, en representación de CENCOSUD S.A., deduce recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil catorce, que confirmó el fallo de primera instancia por el cual se acogió la demanda de oposición y además se rechazó de oficio la solicitud de registro de la marca mixta “KREA”, para productos de la clase 28, basado en las causales de prohibición de registro de los literales f) y h) del artículo 20 de la Ley de Propiedad Industrial, en relación con la marca denominativa “CREA”.

Declarado admisible el presente arbitrio, se ordenó traer los autos en relación, tal como se lee a fs. 144.

Considerando:

Primero: Que por el recurso se denuncia la infracción de letras f) y h) del artículo 20 de la Ley N° 19.039, y del artículo 16 del mismo cuerpo legal.

Respecto de la primera contravención denunciada, señala que los jueces del grado habrían incurrido en un error de derecho consistente en haber aplicado estas disposiciones a pesar que no se adecúan a los hechos de la causa, ya que se requiere que la marca pedida sea susceptible de confundir o generar error o engaño en cuanto al origen de los productos que representa, lo que implica que no basta con las similitudes fonéticas o gráficas, sino que debe efectuarse un examen integral de todas las circunstancias que rodean al caso.

Sostiene que la solicitud en que incide el presente recurso no es un caso aislado, sino que se encuadra dentro de la familia de marcas KREA ya registradas por el requirente, circunstancia de vital importancia que no fue ponderada por los sentenciadores de la instancia.

Argumenta además que la sentencia desconoce el criterio registral adoptado por el mismo INAPI en la clase 28, en la cual ya coexisten las marcas CREA; KREA HOGAR & TEXTIL y KREA HOGAR Y TEXTIL KIDS. Ello implica que la decisión de negar el registro se basa en un análisis meramente abstracto, obviando la realidad registral que demuestra que en la misma clase conviven pacíficamente signos con similares denominaciones.

Afirma de igual manera que la comparación entre las marcas no puede basarse solamente en la similitud fonética, desde que eso importaría una disección que resta relevancia a los elementos gráficos adicionales, los que necesariamente deberían haber sido evaluados conjuntamente conforme a su naturaleza de marca mixta. No obstante ello, todo

el examen efectuado por el sentenciador se centra en la parte denominativa del signo pedido, obviando absolutamente los elementos figurativos distintivos.

En cuanto a la vulneración del artículo 16 de la Ley de Propiedad Industrial, el recurrente invoca los mismos presupuestos, arguyendo que al rechazar la marca solicitada los sentenciadores contrariaron la disposición citada, toda vez que analizando los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, habrían llegado a la necesaria conclusión de que la marca pedida era distintiva y por ende, registrable en la clase 28.

Asevera que estos errores de derecho influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que de no haber incurrido en ellos se habría llegado a la conclusión de que no hay semejanza determinante entre los signos en litigio y tampoco se produce el riesgo de confusión, motivo por el cual debería haberse aceptado la incorporación de la marca solicitada en la clase 28. Por ello pide que se anule el fallo recurrido y se dicte otro de reemplazo que acepte definitivamente a registro la marca solicitada.

Segundo: Que en el motivo primero del fallo recurrido, los sentenciadores indican que entre los signos en conflicto existen semejanzas suficientes para estimar que su coexistencia inducirá a confusión, error o engaño en los consumidores en cuanto a su procedencia empresarial. Consideran tales semejanzas especialmente desde el punto de vista fonético, ya que las señas tienen una pronunciación idéntica, donde la sustitución de la letra inicial “C” por “K” no puede advertirse al momento de su producción verbal. Agregan que la nula adición de algún elemento denominativo capaz de diferenciar al signo y otorgarle distintividad, implica que la expresión denominativa “KREA” carece de suficiente diferenciación para ser merecedora de amparo marcario.

En el considerando siguiente, establecen que los campos operativos de ambas marcas se encuentran estrechamente relacionados para amparar productos de la clase 28, lo que acrecienta la posibilidad de confusión.

En el considerando tercero explican que los elementos figurativos no varían la conclusión señalada porque los problemas se presentan a nivel denominativo, ya que los consumidores se referirán a la marca KREA de acuerdo a la pronunciación de los fonemas que la componen, manteniéndose la confusión respecto al origen empresarial de los productos requeridos.

Tercero: Que, para una correcta resolución de la controversia, resulta necesario consignar que en un proceso de oposición de marcas debe estarse a los requisitos contemplados por las hipótesis de prohibición invocadas por el contendiente al registro. Así, por una parte deben analizarse comparativamente las marcas, oportunidad en que los paradigmas del derecho marcario imponen la evaluación teniendo en consideración factores como la apreciación global, que consiste en que ésta debe ser considerada al momento del análisis como un conjunto; la primera impresión, que corresponde a aquella

opinión superficial que tiene el público consumidor del signo en el mercado y que se centra, generalmente, en el señalado conjunto del símbolo; y el elemento relevante o principal. De otro lado, se encuentra la relación de coberturas, lo que implica el análisis de los ámbitos de protección que abarcan las marcas en conflicto, siendo necesario contemplar en el estudio la clase para la que se requieren, y además, como se ha resuelto previamente por esta Corte, la descripción de los productos o servicios específicos amparados por ambas señas.

Cuarto: Que teniendo claro que las marcas en conflicto pertenecen a la misma clase y coinciden en la cobertura de productos tales como juegos y juguetes, el análisis se reduce a la evaluación comparativa de las señas. Y en este aspecto importa tener en consideración, desde el punto de vista gráfico, que la marca solicitada es un conjunto marcario mixto, compuesto por diversos elementos gráficos y figurativos, mientras que la marca oponente corresponde a una de tipo denominativo. Conforme a ello, el cotejo de los signos en disputa no puede limitarse a un análisis meramente fonético, sino que debe comprender necesariamente el examen de todos los componentes figurativos y gráficos de la marca dubitada, en este caso el elemento denominativo Krea con un grafismo especial para la palabra y una gama cromática determinada para la etiqueta en la que se inserta. Dicho estudio debe practicarse de acuerdo a la ratio legis de la causal de prohibición de registro consagrada en la letra h) del artículo 20 de la Ley N° 19.039, que discurre sobre la posibilidad de confusión de las señas en conflicto y la consecuente pérdida de distintividad extrínseca.

Así analizadas, no existen semejanzas determinantes entre las marcas en conflicto, de lo que deriva que no se produce riesgo de confusión entre ellas, lo que se ve refrendado por la circunstancia de que en la misma clase 28 ya coexisten pacíficamente las marcas Crea, Kreo, Crea y Recrea, KREA Hogar & Textil y KREA Hogar & Textil Kids, las dos últimas de propiedad del requirente; atento lo cual no se puede estimar concurrente la causal de prohibición de registro de la letra h) del artículo 20 de la Ley N° 19.039, respecto del símbolo solicitado.

Quinto: Que, en cuanto a la causal de la letra f) del artículo 20 de la ley del ramo, es importante tener en consideración que ella se relaciona con el origen empresarial de la marca y la cualidad o género de los productos, servicios o establecimientos. Ahora bien, del tenor de la discusión en estos antecedentes se puede colegir que el conflicto gira en torno a la procedencia empresarial de los productos de la clase 28. Sobre esta hipótesis normativa, resulta necesario hacer presente que se trata de una causal residual de prohibición de registro que discurre respecto de la posibilidad de que entre las señas en conflicto se produzca una identidad o semejanza conceptual, hipótesis que no aparece del análisis del signo pedido, cobrando en este punto relevancia el concepto de familia marcaria invocado en el arbitrio de casación. En efecto, es un hecho no controvertido que la

requirente Cencosud S.A. es titular de la marca mixta KREA en las clases 3, 4, 5, 6, 8, 9, 21, 20, 22, 24, 26 y 27, y de las marcas KREA Hogar & Textil y KREA Hogar & Textil Kids en otras tantas clases incluida la No 28, con lo cual ha conformado una familia de marcas, poniendo efectivamente en circulación diversas líneas de productos de la más amplia gama, los que se distinguen precisamente mediante el segmento KREA, que, a fuerza de reiterada utilización en el tráfico económico, resulta evocativo de su origen empresarial y por ende diferenciador frente a productos similares pero de origen diverso, como son los de la marca oponente.

Así, el signo en litigio no induce a error o engaño respecto de la procedencia empresarial de los productos que pretende cubrir, por lo que no le resulta aplicable la causal de irregistrabilidad del artículo 20 letra f) de la Ley de Propiedad Industrial.

Sexto: Que, en esas circunstancias, aparece claro que la conclusión a que arribaron los jueces de instancia es incorrecta desde la perspectiva del derecho marcario, lo que obedece a un análisis equivocado al momento de apreciar las características del signo pedido, dando preponderancia al ámbito fonético por sobre el conjunto, a pesar que este último proporcionaba elementos a favor de la diferencia que sobrepasan a aquél destacado por los sentenciadores.

Dicho error en la apreciación de las señas trajo como consecuencia un yerro en la aplicación del derecho, en cuanto los sentenciadores del grado estimaron concurrente las causales de prohibición de registro de los literales f) y h) del citado artículo 20 de la Ley N° 19.039, en circunstancias que resultaba improcedente dar aplicación a tales preceptos. Se trata, por ende, de una errada aplicación normativa, que tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo impugnado y que, por tanto, importa su invalidación y ulterior reemplazo. Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, y 17 bis B de la Ley 19.039, **se acoge** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fojas 99 por el abogado don Matias Somarriva Labra en representación de CENCOSUD S.A., contra la sentencia de cuatro de septiembre de dos mil catorce, escrita a fojas 98, la que se anula y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, en forma separada, pero sin previa vista.

Regístrese.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Miranda.

Rol N° 26.858-14.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Hugo Dolmestch U., Carlos Künsemüller L., Haroldo Brito C., Julio Miranda L. y la abogada integrante Sra. Leonor

Etcheberry C. No firman el Ministro Sr. Miranda y la abogada integrante Sra. Etcheberry, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por haber concluido su período de suplencia y por estar ausente, respectivamente.

Santiago, cuatro de diciembre del año dos mil veintitrés.

A la presentación de fecha 01-12-2023 Código 14401: Dese cuenta en sala del recurso de casación en el fondo.

ROL TDPI N° 1647-2023

Proveído por el Presidente del Tribunal de Propiedad Industrial Sr. Marco Arellano Quiroz.

NOTIFICADA POR EL ESTADO DIARIO CON ESTA FECHA

MTG

This document is digitally signed

Signer: MARCO ANTONIO ARELLANO
QUIROZ
Date: lun, dic 4, 2023 10:45:25 CLT
Location: PUNE

This document is digitally signed

Signer: Marta Beatriz Araya Fernandez
Date: lun, dic 4, 2023 11:06:08 CLT
Location: PUNE

Santiago, seis de diciembre del año dos mil veintitrés.

Resolviendo la presentación de fecha 01-12-2023:

A lo principal: Atendido que el recurso de casación en el fondo deducido, lo ha sido en tiempo y patrocinado por abogado habilitado para el ejercicio de la profesión y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 770, 771, 772, y 776 del Código de Procedimiento Civil, téngase por interpuesto y concédase el recurso.

Elévense los autos a la Excm. Corte Suprema para su conocimiento y ulterior resolución.

Al primer otrosí: Ocurrase ante quien corresponda.

Al segundo otrosí: Téngase presente la personería y el patrocinio y poder.

Al tercer otrosí: Al punto N° 1, por acompañado: Al punto N° 2, ocurrase ante quien corresponda.

Rol TDPI N° 1647-2023.

Dictada por los Ministros Sr. Marco Arellano Quiroz, Sr. Andrés Álvarez Piñones, y Sra. Pamela Fitch Rossel.

MAF/MTG

ORD: 231/2023
ANT: Recurso de Casación.
MAT.: Remite expediente de causa que indica con recurso de casación.

A: SR. JUAN EDUARDO FUENTES BELMAR
PRESIDENTE DE LA EXCELENTISIMA CORTE SUPREMA

DE: MARTA ARAYA FERNANDEZ
TRIBUNAL DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

En la causa que se individualiza se ha interpuesto recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia dictada por este órgano jurisdiccional:

ROL TDPI	INDIVIDUALIZACION	SOLICITUD	
1647-2023	CLINICA ALMA BELLEZA Y BIENESTAR	1517922	
RECORRENTE	CLÍNICA ALMA CHILE LIMITADA	RUT	77470509-0
ABOGADO	ALEXANDER SEBASTIÁN MUHLENBROCK REYES	RUT	16662812-1

Interpuesto el recurso este fue concedido por este Tribunal de alzada ordenándose elevar los autos a la Excelentísima Corte Suprema para su conocimiento y resolución.

Por tanto, cumplo con remitir el expediente individualizado para dar curso a la tramitación del recurso correspondiente.

Saluda atentamente a usted,

MARTA ARAYA FERNANDEZ
Secretaria – Abogado
Tribunal de Propiedad Industrial

med

DISTRIBUCIÓN:

- Corte Suprema
- Archivo TDPI (Rol 1647 -2023)

Información de firma electrónica:	
Firmantes	Marta Beatriz Araya Fernandez
Fecha de firma	06-12-2023
Código de verificación	342241
URL de verificación	https://tramites.economia.gob.cl

